



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7909/2024

TJ/V-40615/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4505/2024

Ciudad de México, a **09 de septiembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-40615/2022**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7909/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

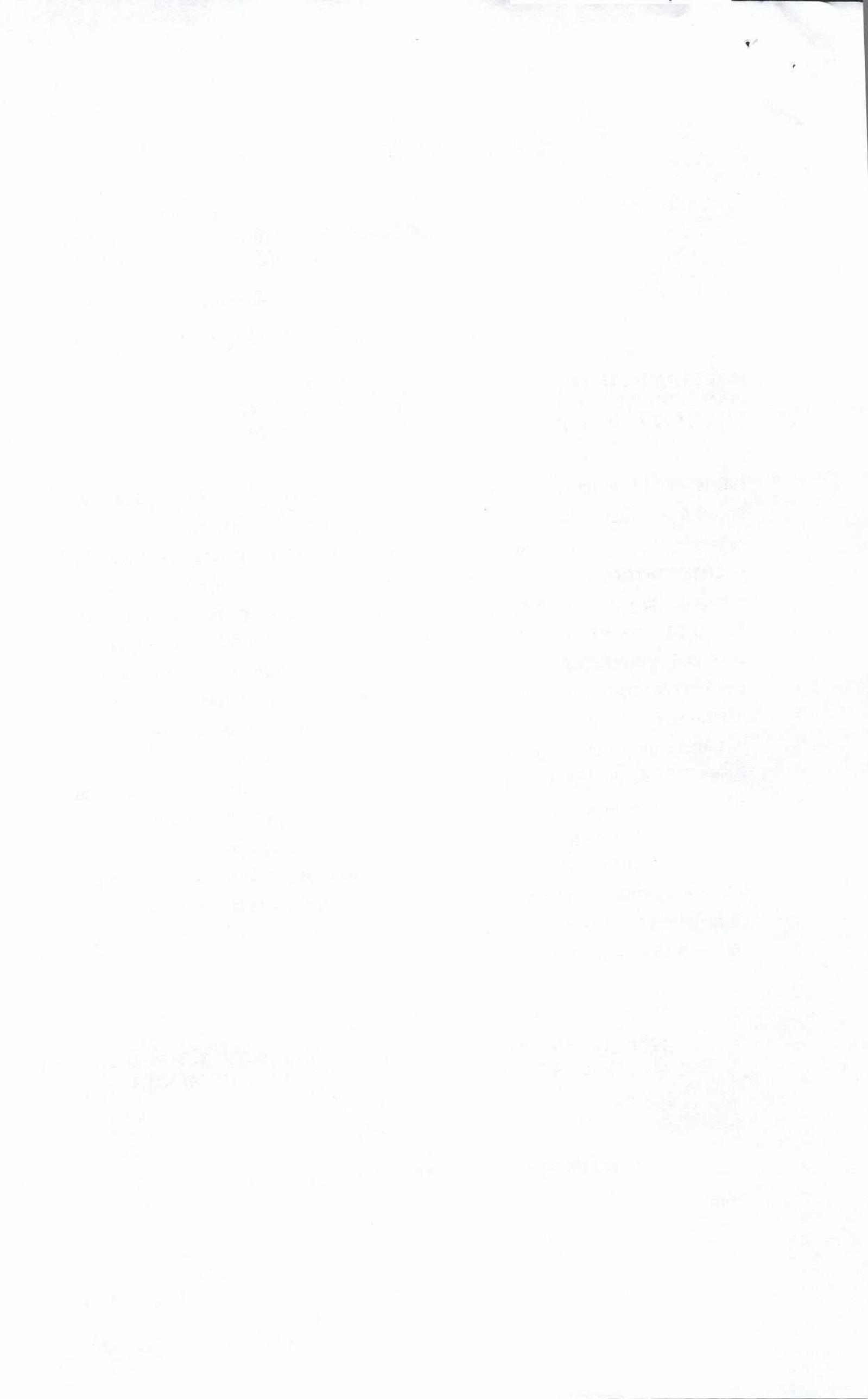
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LFCA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 13 SEP 2024 ★
QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE
<b>RECIBIDO</b>





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18/677

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 7909/2024

**JUICIO:** TJ/V-40615/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO
- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES
- FRANCISCO JASSO VILLEGRAS, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

TODOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES)

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 7909/2024,** interpuesto ante este Tribunal el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la

18/677  
P-00224-2024



P-00224-2024

sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Nulidad número TJ/V-40615/2022.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día diecisiete de junio de dos mil veintidós acudió **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

"A) El documento denominado: "Mandamiento de Ejecución" contenido en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 2 de junio de 2022, emitido por la Directora de Recuperación de Cobro, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización , a través del cual requiere de pago el importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX impuesto predial, por los bimestres del relativos a la cuenta predial número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

B) Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad de las demás diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución que le siguen, tal como lo podría ser el "Acta de Requerimiento de Pago" y el "Acta de Embargo", presumiblemente llevadas a cabo el día 14 de junio de 2022 por parte del servidor público habilitado FRANCISCO JASSO VILLEGAS.

C) Se demanda la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de 30 de julio de 2021, contenida dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida en forma conjunta por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales y el Subdirector de Determinación de Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Corbo, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del cual determina un





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-3

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

crédito fiscal en cantidad total de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto  
predial, por los bimestres de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
relativos a la cuenta predial número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
y del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

D) De igual manera se demanda la nulidad de la diligencia de notificación de fecha 6 de agosto de 2021, y de su citatorio previo de 5 de agosto de 2021, con motivo de la supuesta notificación de la resolución determinante precisada en el inciso C) anterior, la cual resulta ilegal por no haberse colmado los requisitos legales correspondientes para las notificaciones de carácter fiscal."

(La parte actora impugna la determinante de crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, por concepto de impuesto predial por los bimestres del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por una cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y su diligencia de notificación, señalando que desconoce dichas actuaciones. Asimismo, controvierte los actos del procedimiento administrativo de ejecución, tales como el mandamiento de ejecución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, estas dos últimas de fecha catorce de junio del año citado, en las cuales se le requirió el pago del crédito citado.)

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** El día veintiuno de junio de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y se corrieron los traslados de Ley, requiriendo a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran las pruebas que le dieron origen a los actos impugnados, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas se resolvería con las constancias existentes en autos.

TJ-V-40615/2022



P-005224-2024

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintidós la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contestó la demanda, en representación de las autoridades fiscales, ofreciendo diversas pruebas sin exhibirlas, razón por la cual el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio.

**CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós Guillermina Salorio Rivero, por su propio derecho, amplió su demanda en la cual señaló como nuevo acto impugnado la determinante de crédito fiscal de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual manifestó desconocer.

**QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del oficio que ingresó a este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós la autoridad fiscal contestó la ampliación de demanda.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído del cuatro de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por contestada la ampliación de demanda y con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se dictó acuerdo de conclusión de la substanciación del juicio, por lo que se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito sin que ninguna de ellas realizara manifestación al respecto.

**SÉPTIMO. EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.** El día once de noviembre de dos mil veintidós la autoridad fiscal exhibió las pruebas que ofreció en su contestación de demanda, concretamente en el punto número





dos de su capítulo de pruebas; no obstante, el Magistrado Instructor no acordó favorablemente su exhibición.

**OCTAVO. SENTENCIA.** La A quo emitió sentencia en el Juicio de Nulidad en el que se actúa el día diez de enero de dos mil veintitrés señalando en sus puntos resolutivos primero a tercero lo siguiente:

"PRIMERO. - Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnaos, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento ala presente sentencia en el plazo y términos señalados en la parte final del último considerando.

(La Sala Ordinaria consideró infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento. **Después, al entrar al estudio del fondo de la controversia** señaló que al estudiar la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento se había demostrado la ilegalidad de la diligencia de notificación de la determinante de crédito fiscal, pues la demandada no acreditaba haberla notificado el seis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se tenía como fecha de notificación el catorce de junio de dos mil veintidós, por lo anterior los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución no satisfacían a plenitud los requisitos de motivación y fundamentación. En consecuencia, concluyó declarar la nulidad lisa y llana de todos los actos impugnados.)

**NOVENO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.** La sentencia en estudio fue notificada a la parte actora el dieciocho de enero de dos mil

veinticuatro y a las autoridades demandadas el doce del mismo mes y año.

**DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, al cual le recayó el número de RAJ. 7909/2024.

**DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior a través del auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro admitió y radicó el Recurso de Apelación número **RAJ. 7909/2024**, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El día quince de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidos los autos del Juicio de Nulidad número **TJ/V-40615/2022**, así como la carpeta del recurso de apelación número RAJ. 7909/2024, en esta Ponencia.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 7909/2024**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/V-40615/2022** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

### JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-7

Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El Recurso de Apelación número RAJ. 7909/2024 fue interpuesto el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades fiscales y fue ingresado a la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, se presentó en tiempo y forma.

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** De las constancias del Juicio de Nulidad número **TJ/V-40615/2022**, se desprende la sentencia apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración Sala Ordinaria para **declarar la nulidad** de los actos impugnados ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, y las demás que esta Juzgadora de oficio advierta.

Las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación a la demanda, señalan como la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que se estudian conjuntamente dada su estrecha relación y versar sobre cuestiones similares; el que la parte actora combate el Mandamiento de Ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dos de junio de dos mil veintidós, el cual es un acto que, al no tratarse de una resolución definitiva, no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio

TJ/V-40615/2022



PA-005224-2024

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-8-

de nulidad, por lo que debe de sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92, fracciones VI y XIII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 31 fracción III de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal hecha valer por la demandada; ya que, contrario a lo que manifiesta, el Mandamiento de Ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dos de junio de dos mil veintidós, a través de la cual se pretende hacer efectivo el cobro del importe histórico de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC al considerar la demandante que le causa perjuicio o bien, que carecen de la debida fundamentación y motivación, se encuentra en aptitud de combatirlas vía juicio de nulidad, por lo tanto, resultan infundados los argumentos de la demandada para sobreseer el presente juicio, más aún cuando será justamente al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, cuando se analizara la legalidad o ilegalidad con que se encuentre emitido el acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, relativo a que no procede el juicio de nulidad en contra de los actos pertenecientes al procedimiento administrativo de ejecución, como es el Mandamiento de Ejecución impugnado, a juicio de esta Juzgadora resulta infundado su argumento, toda vez que dicho acto SI puede ser combatido mediante juicio de nulidad.

Esto es así, puesto que, en el caso a estudio, todos aquellos actos pertenecientes al procedimiento administrativo de ejecución a través de los cuales se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, se hacen consistir en resoluciones definitivas que indudablemente le causan perjuicio al particular, puesto que, todos los actos de ejecución fueron emitidos con apoyo en la resolución antecedente consistente en la determinante de Crédito Fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del treinta de julio de dos mil veintiuno, que determinó el crédito fiscal a cargo del actor por el concepto de impuesto predial por la cantidad de de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC por concepto de impuesto predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por lo tanto, al pretenderse su ejecución a través de los diversos actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución es procedente el juicio de nulidad.

Es aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:

"No. Registro: 161,585

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXIV, Julio de 2011. Tesis: I.9o.A.149 A. Página: 2062





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ESTADAL  
MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

## RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

### JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-9

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIÓNES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIÓNES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla."

Las demandadas refieren como la **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento en su oficio de contestación a la demanda (visible a fojas 35 en su reverso y 36, así como 189 en su reverso y 190), que la demanda fue presentada de forma extemporánea, en relación con el procedimiento fiscalizador y la resolución determinante, al haber sido notificada legalmente la misma desde el seis de agosto de dos mil veintiuno, como se acredita con las constancia exhibidas para tal efecto.

Al respecto, esta Sala de Conocimiento considera que la referida causal es **INFUNDADA**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Respecto a la **resolución determinante de Crédito Fiscal número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del treinta de julio de dos mil veintiuno, que determinó el crédito fiscal a cargo del actor por el concepto de impuesto predial por la cantidad de de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , por concepto de impuesto predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la autoridad demandada al contestar la demanda fue omisa en exhibir documento alguno que sostuviera su dicho.

En efecto, tales circunstancias no hacen más que advertir a esta Juzgadora que las referidas diligencias fueron realizadas sin cumplir a

TJ/V-40615/2022  
PA-005924-2024



cabalidad los supuestos que establece la ley para tenerlas por legalmente practicadas.

Por lo tanto, al no estar debidamente circunstanciadas, careciendo de legalidad y por ende de validez, al no dar certeza y seguridad jurídica de que la parte actora efectivamente se hubiera enterado de la existencia de la determinante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del treinta de julio de dos mil veintiuno, que determinó el crédito fiscal a cargo del actor por el concepto de impuesto predial por la cantidad de de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes Jurisprudencias:

"Novena Época. Registro: 171707. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 158/2007. Página: 563

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas **debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general;** criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

### JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-11

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

"Registro digital: 175286

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 206

Tipo: Jurisprudencia

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-12-

garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número 51, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en su rubro y texto señala lo siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.-** Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

En este contexto, y al no haber quedado plenamente demostrado por las autoridades demandadas que, la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante de Crédito Fiscal número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** 2 del treinta de julio de dos mil veintiuno, que determinó el crédito fiscal a cargo del actor por el concepto de impuesto predial por la cantidad de de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial por los bimestres

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la fecha señalada por ellas; se presume cierto lo manifestado por la actora de que tuvo conocimiento hasta el catorce de junio de dos mil veintidós.

Finalmente, las demandadas señalan como la **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento en su oficio de contestación a la demanda que debe de sobreseerse el juicio por cuanto hace a FRANCISCO JASSO VILLEGAS, Servidor Público Habilitado, toda vez que no tuvo intervención en la emisión de ningún acto de autoridad.

Esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal hecha valer por las demandadas, toda vez que, como se advierte de las constancias de autos, FRANCISCO JASSO VILLEGAS, Servidor Público Habilitado, ejecutó las diligencias derivadas del mandamiento de ejecución, las cuales fueron analizadas en párrafos anteriores, por lo tanto, se actualiza su actuación en términos del artículo 37, fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora, por lo que no procede sobreseer el juicio por la referida autoridad.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-13

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:

**"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.-** No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, por lo que esta Juzgadora pasa al estudio del fondo del asunto.

**III.-** En cuanto al estudio de la litis planteada, esta Juzgadora se constríñe a determinar si el acto impugnado, mismo que quedó descrita en el resultando primero, se ajustó a derecho o no, lo que traerá como consecuencia, para el primer caso, que se reconozca la validez y legalidad de la misma y, para el segundo que se declare su nulidad.

**IV.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se establece que la controversia se integra con los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda y el de contestación a la misma.

**IV.-** Este Órgano Jurisdiccional, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en los escritos de demanda y ampliación de demanda, así como en los oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, y una vez efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entra al estudio de la excepción de prescripción que hace valer el actor en el PRIMERO de sus conceptos de impugnación de su escrito de demanda, en donde señala substancialmente, el crédito fiscal determinado en la resolución determinante de Crédito Fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, que determinó el crédito fiscal a cargo del actor por el concepto de impuesto predial por la cantidad de de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPF son desconocidos ya que no fue notificada en la fecha que refiere la autoridad, seis de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCC

Que establecen a la letra:

Ley de Justicia Administrativa



TJN/40615/2022

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Código Fiscal de la Ciudad de México

Artículo 100.

Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Las demandadas al contestar la instancia, refieren que dicho argumento resulta inatendible, toda vez que la resolución determinante de crédito fiscal se notificó debidamente, circunstancia que ya fue analizada por esta Juzgadora en la segunda de las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas, y en la cual se determinó que la autoridad demandada no exhibió dichas constancias de notificación.

Por lo anteriormente señalado, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinante de Crédito Fiscal número, esto es así, ya que al haberse demostrado la ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal debe de declararse su nulidad al actualizarse dicho supuesto y por ende, haber quedado sin efectos la orden y actuaciones derivados de la visita de verificación llevada a cabo por las responsables.

Las autoridades al refutar el agravio de la actora, señalan que el mismo es infundado, al haberse notificado la resolución determinante de crédito fiscal el seis de agosto de dos mil veintiuno, lo que no acreedita por lo que su argumento resulta insuficiente para declarar su nulidad.

Esta Juzgadora, al analizar y estudiar las constancias de autos, y tomando en consideración que al realizar el estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, en atención a las consideraciones expuestas en líneas precedentes, se tuvo como fecha de notificación de la resolución determinante de crédito impugnada el 14 de junio de 2022; en tal virtud, esta Juzgadora considera FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la actora,

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento de comprobación fiscal del cual deriva la resolución determinante de Crédito Fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del treinta de julio de dos mil veintiuno, no satisface a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener; en consecuencia, los actos emanados de dicho procedimiento, como en el caso particular lo son: **a) el Mandamiento de Ejecución con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de dos de junio de dos mil veintidós, y **b) su acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo** del catorce de junio de dos mil veintidós,

4D-117  
Citas  
Sociedad  
DE



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



DE JUSTICIA  
INTENDADE LAS  
DE MÉJICO  
LA GENERAL  
VERDOS

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022  
-15

**radicados en el expediente**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** carecen de validez al ser  
productos de actos viciados y por lo tanto procede declarar también su  
nulidad.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 4 de noviembre de 1999, que dice:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en el **Mandamiento de Ejecución con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dos de junio de dos mil veintidós, así como la resolución determinante de Crédito Fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del treinta de julio de dos mil veintiuno, en las que se determina y requiere crédito por concepto de impuesto predial por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y todas las actuaciones del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las demandadas a dejarlos sin efectos.

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: "**Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**" Es aplicable la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de octubre de 1990, que señala:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL."** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

(LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se

transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**A)** Señala la autoridad apelante en la primera parte de su primer agravio lo siguiente:

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-17

que es inconcuso que el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

- Los actos impugnados no son actos de autoridad ya que no son resoluciones definitivas y por lo tanto la Sala no debió considerar infundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, máxime que se citó el criterio jurisprudencial cuya voz dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTICULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2005."
- En la causal que hizo valer en su contestación de demanda se señaló que tanto el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y el 147 del Código Fiscal de la Ciudad de México establecen que el recurso de revocación es improcedente para controvertir los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que no constituyen resoluciones definitivas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios que hace valer la autoridad apelante son INFUNDADOS, primero porque los argumentos que manifiesta hacen referencia al recurso administrativo no al juicio de nulidad que se tramitó ante este Tribunal, y segundo porque el artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra señala:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:"

TJ/V-40615/2022



PA-00524-2024

**"III.** Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación."

Como se observa del primer párrafo del numeral que antecede, el Tribunal puede conocer de los juicios que se promuevan no solo contra las resoluciones definitivas, sino también contra los actos administrativos y procedimiento, lo cual implica que el legislador previó la posibilidad de que se impugnen actos que no siempre resulten ser la última decisión de la voluntad de la autoridad, y que por lo tanto no sean definitivos. Posteriormente, dicho numeral en su fracción III, lo acota a la materia fiscal y señala que será competente para conocer de tales hipótesis cuando se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

En este contexto, contrario a lo que señala la autoridad apelante, este Tribunal sí es competente para conocer del procedimiento administrativo de ejecución que impugna la actora, así lo establece la citada normativa. Además, tal discusión ya ha sido resuelta en el criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, Quinta Época, número S.S.11, que a la letra dispone:

**"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.** El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del tribunal de lo Contencioso Administrativo del distrito Federal ahora Ley Orgánica del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-19

36

causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo so susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal."

En este contexto, en el juicio contencioso administrativo interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo sí es procedente, pues no existe disposición expresa que establezca que el gobernado se deba esperar hasta el remate para poder controvertir los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución como erróneamente lo manifiesta el apelante, de ahí que sus argumentos sean infundados.

**B)** Continúa señalando la parte apelante en su primer agravio lo siguiente:

- El servidor público habilitado Francisco Jasso Villegas no puede ser autoridad demandada, ya que únicamente es el actuario ejecutor por lo que su labor se restringe a notificar el mandamiento de ejecución y levantar las actas respectivas, de modo que no emitió los actos impugnados.
- Tienen el carácter de autoridades demandadas las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto por lo tanto dicho servidor público no tiene ese carácter.
- Los inspectores o ejecutores no tienen el carácter de autoridad ya que son los superiores quienes deben responder ante los particulares por los actos que emiten.

TJ/V-40615/2022  
PA-00524-2024

A consideración de este Pleno Jurisdiccional son infundados los agravios que hace valer la parte apelante, ya que de las



PA-00524-2024

constancias existentes en autos se aprecia el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del cual se puede observar que fue ejecutado por:

Alministración, hace constar que entregó copia de la presente acta con firma autógrafa del que suscribe y

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Alministración, hace constar que realizó diligencia en el procedimiento número TJ/V-40615/2022, mediante la ejecución de embargo, en la dirección de Francisco Jasso Villegas, en su carácter de servidor público, en la Ciudad de México, D.F., en el mes de junio de dos mil veintidós, en la oficina de la Tesorería de la Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Como se aprecia de la imagen que antecede, dicha diligencia fue ejecutada por la autoridad demandada, por lo cual se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:”

“II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: “

“c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;”

Por lo tanto, se dice que es infundado el agravio que hace valer la parte apelante, toda vez que Francisco Jasso Villegas, en su carácter de servidor público habilitado, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, se encuadra en la hipótesis contenidas en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues es autoridad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTRUCTURA  
JUDICIAL  
DE LA  
CIUDAD  
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-21

ejecutora de los actos administrativos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia con registro digital: 2021189, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 198, que a la letra dispone:

**"ACTUARIO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, AUN CUANDO EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA ENTIDAD EXISTA UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.** En el juicio de amparo indirecto promovido por una persona que se ostenta extraña a juicio por equiparación, debe señalar tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutora, esto, pues la autoridad ordenadora de un emplazamiento es el Juez que admite la demanda y ordena el llamamiento a juicio del demandado, mientras que **a la ejecutora corresponde materializar dicha orden.** Ahora bien, para designar a la autoridad responsable ejecutora, en aquellas entidades en las que el Poder Judicial local se integra con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, debe tenerse en cuenta que el Director de dicha Oficina tiene a su cargo facultades meramente administrativas, sin que a éste le corresponda llevar a cabo las diligencias ordenadas por el órgano judicial. **Por tanto, la autoridad responsable ordenadora es el Juez que emitió la orden de emplazamiento y la ejecutora será el actuario que materialmente llevó a cabo la diligencia que se reclama. Esto, ya que la autoridad responsable ejecutora es aquella cuya actuación se construye a llevar a cabo el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora, sin actuar de manera autónoma, sino que cumple una orden.** Así entonces, en aquellos casos en que exista una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la calidad de autoridad responsable ejecutora no corresponde a su Director, pues no materializa el acto judicial.

Contradicción de tesis 352/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente:

TJ/V-40615/2022



PAG05224-2024

Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

**C)** Continúa señalando la autoridad apelante en sus agravios primero y segundo, mismos que se estudian en conjunto por la relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- Se valoraron de forma indebida las pruebas aportadas, violando en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El órgano emisor de la resolución debe tomar en cuenta los argumentos formulados por las partes, así como las pruebas ofrecidas por estos.
- La determinación tomada por la Sala Ordinaria es ilegal, ya que se debieron tomar en cuenta todas las consideraciones que se hicieron valer en la demanda y en la contestación de demanda, así como las pruebas aportadas, situación que no realizó la Sala Ordinaria ya que se demostró que se notificó debidamente la determinante de crédito fiscal.
- Sí se exhibieron las constancias relativas a las diligencias de notificación, en específico la determinante de crédito fiscal.
- Contrario a lo argumentado por la Sala Ordinaria de las documentales que integran el expediente administrativo número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se aprecia la determinante de crédito fiscal, y el hecho de que no se le corriera traslado a la parte actora con las mismas no es imputable a la autoridad fiscal.

- La Sala Ordinaria omitió realizar un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas en el juicio, pues al hacerlo se hubiese percatado que la diligencia de notificación de la determinante de crédito fiscal se efectuó conforme a derecho, pues de ellas se advierte que nadie atendió el

ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
JUICIO DE  
NULIDAD  
TJ/V-40615/2022  
SALA ORDINARIA  
SECRETARIA:  
MIREYA  
MELÉNDEZ  
ALMARAZ  
CABINETE  
DE LA  
DIFUSIÓN  
PÚBLICA  
Y RELACIONES  
CON LOS  
ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
CDMX  
2024



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-23

38

llamado del actuario notificador, de modo que procedió la notificación por instructivo.

- En la diligencia se asentó que el domicilio se encontraba "CERRADO", lo cual implica que ninguna persona atendió la diligencia y no se pudo tener acceso al mismo.
- Se configuró una causal de improcedencia y sobreseimiento ya que no era procedente conocer de la determinante de crédito fiscal pues ésta fue debidamente notificada a la parte actora el día seis de agosto de dos mil veintiuno, transcurriendo en exceso el plazo de quince días que prevé el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los agravios planteados por la parte apelante son INFUNDADOS, por lo siguiente:

Como se puede apreciar de las constancias existentes en autos, la parte actora impugna la determinante de crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, por concepto de impuesto predial por los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por una cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, su diligencia de notificación, señalando que desconoce dichas actuaciones. Asimismo, controvierte los actos del procedimiento administrativo de ejecución, tales como el mandamiento de ejecución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, estas dos últimas de fecha catorce de junio del año citado, en las cuales se le requirió el pago del crédito citado.

Ahora bien, al dictar sentencia la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados bajo el argumento de que la demandada no acreditó haber notificado a la accionante el

TJ/V-40615/2022



PAG0572-2024

crédito fiscal impugnado y por lo tanto los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución no satisfacían a plenitud los requisitos de motivación y fundamentación.

Ahora bien, de las constancias existentes en autos podemos observar la siguiente secuela procesal:

1. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

acudió ante este Tribunal a demandar la nulidad de diversos actos, entre los cuales se encuentra la determinante de crédito fiscal número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, por concepto de impuesto predial por los bimestres del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por una cantidad de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y su diligencia de notificación,  
señalando desconocer dichas actuaciones.

2. El día veintiuno de junio de dos mil veintidós el Magistrado

Instructor admitió a trámite la demanda y, entre otras cosas, requirió a las autoridades fiscales para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la determinante de crédito fiscal, tal como se puede apreciar a continuación:

"...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la impartición de Justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE REQUIERE a las autoridades demandadas**, para que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022  
-25

79

junto con su oficio de contestación de demanda exhiban copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la determinante de crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como de aquellas emitidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución que dio origen a los actos impugnados, **APERCIBIDAS**, que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, no les serán requeridas por segunda ocasión, ni aun cuando las ofrezcan como medios de prueba sin exhibirlas, pues, su presentación es la materia del presente requerimiento, y con su oficio de contestación de demanda se correrá traslado a su contraparte, CON O SIN PRUEBAS DE SU PARTE, para que formule ampliación de demanda, y el presente juicio se resolverá sólo con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos, además de que en su perjuicio, será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, de ésta última, el cual dispone: "ARTICULO 287.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.".

Lo anterior con motivo de que no procede realizar un nuevo requerimiento a las autoridades omisas para que exhiban el referido acto combatido con carácter de desconocido, pues ello ya no constituye una cuestión discrecional relativa al ofrecimiento de las pruebas a cargo de la parte demandada, sino que, desde el presente momento constituye una obligación procesal, y por tal razón, en el caso de que no sean exhibidas conjuntamente con la contestación de demanda y en el plazo señalado para tales efectos, las mismas no serán consideradas en el presente juicio, pues se reitera que no se trata de probaturas, sino que, se trata de actos impugnados que la actora alega desconocer, y por lo tanto, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para demostrar su existencia; Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 117/2011, emitida por la Segunda Sala de

TJ/V-40615/2022



PA-00524-2024

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pareció publicada en el Tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."**

3. **El día diez de agosto de dos mil veintidós** la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contestó la demanda en representación de las autoridades fiscales, ofreciendo como prueba las copias certificadas del expediente fiscal, pero omitiendo exhibirlas:

**PRUEBAS**

Esta Representación Fiscal, con fundamento en el artículo 66, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ofrece de su parte las siguientes pruebas:

1.- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 02 de junio de 2022, así como sus constancias de notificación, mismas que se ofrecen, pero no se exhiben, toda vez que ya obran en autos, al haber sido aportadas por la parte actora; las cuales se relacionan con todos y cada uno de los extremos del presente oficio de contestación de demanda, con las que se acredita la legalidad de la actuación.

2.- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en COPIAS CERTIFICADAS, del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** las cuales se relacionan con todos y cada uno de los extremos del presente oficio de contestación de demanda, con las que se acredita la legalidad de la actuación de mi representada.

4. Posteriormente, **el día doce de agosto de dos mil veintidós** el Magistrado Instructor acordó<sup>1</sup> la contestación de demanda y corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, señalando en la parte relativa del acuerdo lo siguiente:

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado por Lista de Estrados a la autoridad demandada, tal como se observa a continuación:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO  
GENERAL  
MÉXICO  
GENERAL  
EROS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022

-27

"Toda vez que de autos se advierte que en el auto admisorio se le requirió a la autoridad demandada para que conjuntamente a su oficio de contestación, exhibiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la determinante de crédito fiscal número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como de aquellas emitidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución que dio origen a los actos impugnados, sin que hubiera exhibido las mismas, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado por lo que se correrá traslado a la parte actora con o sin pruebas para que formule ampliación de demanda y el presente juicio se resolverá con las constancias que obran en autos, sin que sea óbice a lo anterior que se solicite prórroga para su presentación toda vez que la oficiante no exhibió documental alguna con la cual acredite que se están realizando las gestiones necesarias para la obtención de las documentales que fueron requeridas, máxime que esta juzgadora fue clara que dichas documentales no serían requeridas por segunda ocasión aun cuando se ofrecieran como medio de prueba.-"

Así, la parte actora formuló su ampliación de demanda y se le corrió traslado a las enjuiciadas para que formularan su contestación a la ampliación de demanda.

5. Después, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós se acordó la contestación a la ampliación de demanda, y se dio vista a las partes para que formularan alegatos.
  
6. El día once de noviembre de dos mil veintidós la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México exhibió las pruebas ofrecidas en su oficio de contestación de demanda, consistentes en: requerimiento de obligaciones omitidas, folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** citatorio de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, acta de notificación de fecha tres del mes y año citado, determinación de crédito fiscal con número de oficio

17/149615/2024



P-003524-2024

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, citatorio del cinco de agosto de dos mil veintiuno, acta de notificación del seis del mes y año citados, mandamiento de ejecución del dos de junio de dos mil veintidós, citatorio del trece del mes y año citados, acta de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo del catorce de junio de dos mil veintidós y acta de embargo de esa misma fecha.

7. El día quince de noviembre de dos mil veintidós el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual resolvió agregar a sus autos las pruebas citadas señalando que con fecha doce de agosto de dos mil veintidós se había hecho efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecidas las mismas.

En este contexto, **este Pleno Jurisdiccional estima que es infundado** el argumento de la parte apelante, toda vez que si bien las constancias relativas al procedimiento fiscalizador obran en autos, lo cierto es que la Sala Ordinaria no se encontraba obligada a valorarlas debido a que estas no fueron admitidas por el Magistrado Instructor, quien en el auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós tuvo por no ofrecida la prueba señalada en el número "2", del oficio de contestación de demanda, la cual consistía en: "2.- Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en COPIAS CERTIFICADAS, del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** las cuales se relacionan con todos y cada uno de los extremos del presente oficio de contestación de demanda, con las que se acredita la legalidad de la actuación de mi representada", de ahí que sus manifestaciones sean infundadas.

**D)** En el tercer agravio señala la parte apelante lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022  
-29

- Se viola lo dispuesto por diversos criterios jurisprudenciales ya que la Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados cuando lo procedente era para efectos.
- La nulidad decretada debió ser para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera otra determinante de crédito fiscal y se ordenara reponer el procedimiento, dado que los vicios sobre los cuales versó la nulidad eran subsanables por la autoridad fiscal.
- Los actos administrativos que sufran vicios que puedan ser subsanables la nulidad decretada por la Sala Ordinaria debe ser para efectos de que se emita otro o se reponga el procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos expresados por la parte apelante **son fundados pero insuficientes** para revocar el fallo apelado, toda vez que si bien del estudio que se realiza a la sentencia apelada se aprecia que la Sala Ordinaria determinó:

"En atención a lo antes señalado, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados..."

Ya que si bien es cierto que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declara su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos<sup>2</sup>, también lo es que la

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a/J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015. Tomo II, página 1689, que a la letra dispone:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51,



determinación señalada por la Sala Ordinaria no implica per se que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con sus facultades ya que éstas se encuentran establecidas en la ley y no pueden ser restringidas, de ahí que el argumento de la autoridad fiscal sea insuficiente para revocar el fallo apelado, pues es inconscuso que sus facultades quedaron a salvo en virtud del motivo por el cual se declaró la nulidad.

Es aplicable a lo anterior el criterio con número de registro digital: 2017552, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2869, que a la letra dispone:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRETIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discretionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discretionales, al advertir una violación formal, sin imprimirlle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de



---

52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discretionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decidir no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
GENERAL  
RADOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7909/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022  
-31

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana."

Motivos por los cuales lo procedente es **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 7909/2024**, interpuesto ante este Tribunal el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Nulidad número **TJ/V-40615/2022**.

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Apelación son por una parte infundados y por la otra fundados pero insuficientes para revocar el fallo apelado de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto, de esta resolución, por lo que **se confirma la sentencia.**

PA-005224-024



**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.7909/2024**, como un asunto concluido.

**SIN TEXTO**

SECRETARÍA  
DE ACU



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 2 2 4 - 2 0 2 4

#66 - RAJ.7909/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-23/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 20 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/V-40615/2022	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 33

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7909/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40615/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 7909/2024, interpuesto ante este Tribunal el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitres, dictada en el Juicio de Nulidad número TJ/V-40615/2022. SEGUNDO. Los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Apelación son por una parte infundados y por la otra fundados pero insuficientes para revocar el fallo apelado de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto, de esta resolución, por lo que se confirma la sentencia. TERCERO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y, QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.7909/2024, como un asunto concluido."

